

NOTIFICADO 28 de abril de 2016

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNITAT VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA**

En la ciudad de Valencia, a trece de abril de 2016.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, compuesta por los Iltmos. Sres. **D. FERNANDO NIETO MARTÍN, Presidente, D. JOSÉ BELLMONT MORA, D^a ROSARIO VIDAL MÁS, D. EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ y D^a BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ, Magistrados**, ha pronunciado la siguiente:

S E N T E N C I A N U M E R O 296/2016

En el recurso contencioso-administrativo número **294/2014** interpuesto por **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAÍS VALENCIANO**, representada por la procuradora D^a M^a Esperanza de Oca Ros y defendido por el letrado D. Juan Camarasa Arráez.

Es Administración demandada la **GENERALITAT VALENCIANA**, representada y defendida por el Sr. abogado de este Ente público.

Constituye el objeto del recurso la desestimación presunta de una solicitud que esta entidad presentó el 12 de julio de 2013 ante la Conselleria de Gobernación, con el objeto de que dicho órgano administrativo **diese cumplimiento a una previsión legal vigente en la Ley autonómica 7/2011, de 1 de abril, de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana.**

La cuantía se fijó en indeterminada.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido magistrado ponente el Sr. D. Fernando Nieto Martín, quien

expresa el parecer de la Sala.

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso por la parte actora, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado.

TERCERO. Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO. No habiéndose recibido el proceso a prueba, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia. Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día doce de abril de 2016.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

1 PRIMERO.-La Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano cuestiona, en el proceso, la adecuación a Derecho de la desestimación presunta de una solicitud que esta entidad presentó el 12 de julio de 2013 ante la Conselleria de Gobernación, con el objeto de que dicho órgano administrativo diese cumplimiento a una previsión legal vigente en la *Ley autonómica 7/2011, de 1 de abril*, de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana.

En concreto, la solicitud estaba vinculada a la institución de la *Comisión de Coordinación* de esos servicios, a la que hace referencia el (a) *artículo 16* de esta norma:

“...Se crea la Comisión de Coordinación de los Servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de la Comunitat Valenciana, al objeto de constituirse como el máximo órgano consultivo, deliberante y de participación en esta materia, quedando adscrita a la consellería competente en la misma”.

El escrito de demanda explica que en aplicación de la Ley de 01/04/2011 se dictó el *Decreto 27/2012, de 3 de febrero*, que regula la (b) composición y régimen de funcionamiento de la misma, manteniendo en la *Disposición Adicional Primera* que:

“La Comisión se constituirá formalmente en un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto”.

Sin embargo, resulta que (c):

“... tal constitución y convocatoria de reuniones no se ha llevado a efecto por la Conselleria de Gobernación de la G.V.A. a la que compete tal cuestión, incumpliendo así gravemente su obligación” (página 2ª, escrito de demanda).

Además, incide sobre el hecho de que habiéndose reclamado, en diversas ocasiones, la necesaria constitución de dicha Comisión por parte de

la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, en ningún momento la Generalitat ha respetado la imperiosa necesidad de poner en práctica, en la realidad de las cosas, las disposiciones normativas que reclamaban su constitución y funcionamiento.

SEGUNDO.-Accedemos a la pretensión de invalidez jurídica solicitada en el proceso 294/2014.

La decisión del tribunal parte de estos datos:

1.-“... debe ponerse en relación con el procedimiento 5/290/2012(...) en el que por la misma actora pretende que se declare la nulidad del artículo 3.2.e del citado decreto”(página 1ª, escrito de contestación a la demanda).

En estos autos se ha adoptado ya resolución de la Sala poniendo punto final al proceso de declaración. Se trata de la STSJCV, 5ª, 114/2015, de 21 de enero, que incluye, para lo que aquí interesa, lo siguiente:

“...Que efectivamente, y tal y como sostiene la parte recurrente la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, artículos 6 y 7, otorga el ejercicio de determinadas funciones propias de los sindicatos más representativos a los que hubieran obtenido en un ámbito funcional específico el 10 por 100 o más de representación, resultando que en el supuesto que nos ocupa tal condición es atribuible a los sindicatos de mayor implantación y que en la actualidad, según señala la demandante se concreta en dos, la actora y la codemandada, por lo que la aplicación del precepto impugnado conduciría a que dos sindicatos sin la mayor representatividad designarán también un vocal en la comisión o que para el supuesto de que fueran más de cuatro los sindicatos más representativos quedarían fuera de la elección de vocales los que superaran este número vulnerando así lo dispuesto tanto por la LO 11/1985 como la Ley 7/2011-

Que de la lectura de ambos preceptos esta Sala comparte la tesis de la parte recurrente, pues efectivamente y siendo la finalidad del Decreto la de regular la composición y el régimen de funcionamiento de la Comisión y coordinación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos de la

comunidad valenciana a la que le corresponden las funciones previstas por el art. 18 de la Ley 7/2011 que además, y en cuanto a su composición se remite, en el propio art. 3.1, al art. 17 del citado texto legal precepto en el que se establece que La Consellería competente en materia de prevención, extinción de incendios y salvamento elaborará el reglamento por el que se regule la composición y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana, en la que estarán presentes representantes de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana, así como las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

Resulta contrario a derecho y en ningún caso se justifica, pese a la alusión que la Administración demandada realiza a las competencias municipales y provinciales, la limitación y concreción numérica que el susodicho Decreto realiza para que sean cuatro los vocales designados por los cuatro sindicatos más representativos, cuando la ley no limita numéricamente cuantos tengan que ser los sindicatos más representativos lo que, en definitiva dependerá, del resultado de las elecciones sindicales conforme a lo dispuesto por la LO 11/1985.

No encontrado por tanto dicha limitación amparo en el texto legal que desarrolla el Decreto procederá, por tanto, la estimación en este punto concreto del recurso con la anulación del apartado del art. 3.2 e) relativo a -Cuatro vocales designados/as uno/a por cada uno de los cuatro sindicatos que tengan mayor representatividad en el ámbito de la administración local, por considerar que la redacción de dicho precepto vulnera el texto legal en este punto.

Y frente a ello para evitar dicha limitación que sin duda contraviene el texto legal la redacción más acorde a derecho sería aquellas que determinará la designación de un vocal por cada uno de los sindicatos más representativos, pero sin limitación del número de éstos que dependerá, en cada caso, del resultado de las elecciones sindicales.

Que por ello, y tras la anulación de dicho precepto deberá proceder la Administración a dar una nueva redacción al dicho apartado, sin introducir limitación alguna y acorde, en definitiva, al texto legal” (fundamento de derecho sexto).

2.-“... la prudencia aconseja que en tanto no se resuelva por la Sala el procedimiento 5/290/2012 no se constituya la Comisión de Coordinación de los SPEIS CV” (página 4ª, escrito de contestación a la demanda).

a.-Reproducimos en este apartado expositivo dos de los enunciados recogidos en la Ley 7/2011, de 1 de abril, en lo que hace a la composición, funcionamiento y funciones de esta comisión:

“La consellería competente en materia de prevención, extinción de incendios y salvamento elaborará el reglamento por el que se regule la composición y funcionamiento de la Comisión de Coordinación de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana, en la que estarán presentes representantes de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana, así como las organizaciones empresariales y sindicales más representativas” (artículo 17).

“1. Informar todos los proyectos de ley, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones relacionadas con los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento que se elaboren por los diversos órganos de la administración autonómica, así como cuantas disposiciones sobre los mismos se establezcan por los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana.

2. Proponer a los órganos competentes de las diversas administraciones públicas la adopción de cuantas medidas considere convenientes para la mejora de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento, y para la homogeneización de sus medios técnicos.

3. Conocer de la programación de los cursos y demás actividades de formación de los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento que se realicen.

4. Elaborar una memoria anual de las actividades de coordinación desarrolladas.

5. Impulsar acuerdos de colaboración entre servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento en áreas limítrofes a fin de mejorar la

atención ciudadana en base a criterios operativos para mejorar los tiempos de respuesta.

6. *Cuántas otras funciones le atribuyan las disposiciones vigentes” (artículo 18).*

b.-El tribunal discrepa, desde luego, del motivo que, en el sentir de la representación procesal de la Generalitat, posibilitaba la demora indefinida en el cumplimiento y puesta en práctica, en la realidad de las cosas, de una *certera exigencia incluida en una disposición general (norma)*.

Esta exigencia no se veía constreñida, para su materialización, a plazo o condición alguno. Al contrario, la *Disposición Adicional Primera* anota que:

“La Comisión se constituirá formalmente en un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto”.

El seguimiento de un litigio entre la Generalitat y un tercero en lo relativo a la legalidad de un cierto enunciado normativo incluido en el Decreto 27/2012 carece, *per se*, de relevancia alguna en el plano que se está examinando en los autos 294/2014: el de comprobar si la inactividad de este Ente público, al demorar la constitución de la Comisión de Coordinación de los Servicios de Prevención de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana, se ajusta al ordenamiento legal aplicable.

Solo hay una circunstancia que habilita (e impone) no ejecutar su constitución: ésta es la de que en el curso del procedimiento judicial se haya suspendido la norma impugnada, y ello en lo relativo a la necesaria constitución de esa Comisión de Coordinación en el plazo señalado en la Disposición Adicional Primera del Decreto 27/2012, de 3 de febrero.

c.-La transgresión del enunciado legal de que se trata deriva en la íntegra estimación de la solicitud de invalidez jurídica que la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano mantiene en los autos 294/2014, al carecer de razón de ser y de aval jurídico el motivo que, en el sentir de la defensa en juicio de la Generalitat, avalaba la *disonancia* que media

entre comportamiento seguido por la Generalitat y una precisa exigencia vigente en el ordenamiento jurídico de esta Comunidad:

“... Por lo tanto entendemos que parece lógica interpretar las normas de representación en relación al ámbito al que van referidas y no a un ámbito diferente (...) Ya en el procedimiento 5/290/2012, se impugnó el apartado referido a los cuatro vocales designados por cada uno de los sindicatos que tengan mayor representatividad en el ámbito de la Administración Local, hemos de indicar, como ya hemos señalado anteriormente, que este precepto debe interpretarse de manera sistemática y por lo tanto en el ámbito en el que va a ser de aplicación”.

“Ya hemos señalado anteriormente, las normas competenciales en materia de prevención y extinción de incendios y que estas competencias son básicamente municipales y provinciales”.

“... Es decir, la ley dedica una gran parte de su contenido a regular el estatuto jurídico del personal de los servicios de prevención y extinción de incendios” (páginas 3ª y 4ª, escrito de contestación a la demanda).

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 Ley Jurisdiccional, se imponen las costas procesales causadas en los autos a la parte demandada.

FALLAMOS

1.-ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAÍS VALENCIANO contra la desestimación presunta de una solicitud que esta entidad presentó el 12 de julio de 2013 ante la Conselleria de Gobernación, solicitud con la que pretendía que dicho órgano administrativo diese cumplimiento a la mención legal vigente en la *Ley autonómica 7/2011, de 1 de abril*, de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunitat Valenciana.

2.-ANULAR esta actuación administrativa, al ser contraria a Derecho.

3.-ESTABLECER que la Generalitat ha incumplido con la taxativa obligación legal de constitución de la Comisión de Coordinación de los Servicios de Prevención de Incendios y Salvamento que le venía impuesta por la Ley 7/2011, de 1 de abril.

El incumplimiento tiene que ver con el excesivo transcurso del plazo máximo fijado en el Decreto 27/2012, Disposición Adicional 1ª:

“La Comisión se constituirá formalmente en un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto”.

4.-IMPONER las costas procesales que se han producido en los autos 294/2014 a la Generalitat.

Esta resolución judicial es firme, y contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Martín, que ha sido ponente, en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. La Sra. Letrada de la Administración de Justicia, rubricado.